Rawson, 17 de Junio de 2.009.-

------ **VISTO:**----------

------ Estos autos caratulados: "**Recurso de Queja en autos: "Municipalidad de Comodoro Rivadavia c/ Y. S.A. s/ Ejecución Fiscal" (Expte. N° 16.959/08)"** (Expte. Nº 21.638-R-2009).----------

------ **DE LOS QUE RESULTA**:----------

------ 1.- Vienen los presentes autos en virtud de la presentación directa de la accionada contra el fallo de la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia, que en copia luce a fs. 76/79 vta., que declaró la inadmisibilidad formal del recurso de casación que interpusiera contra la sentencia, registrada bajo el N° 1 del año 2009, que rechazó el recurso de apelación de la ejecutada y confirmó la decisión de origen.----------

------ 2.- La Sala interviniente declaró inadmisible la vía extraordinaria intentada, por considerar que la sentencia atacada no reviste el carácter de definitiva. Entendió que los argumentos expuestos no alcanzaban a demostrar la concurrencia de excepción, que permite apartarse de la regla general para este tipo de procesos.

Con relación a las excepciones de litispendencia e inhabilidad de título consideró que, en ambas instancias, se estableció que su debate excedía el marco propio del juicio ejecutivo por vincularse -aunque de manera indirecta- con la discusión de la causa de la obligación, cuestiones que corresponde plantear en el proceso ordinario pertinente. Sostuvo, que el pronunciamiento impugnado no priva al recurrente de la posibilidad de obtener la tutela de sus derechos mediante otros medios procesales. En relación a la excepción de prescripción entendió, siguiendo precedentes de la Corte Nacional, que no reviste el carácter de definitiva, en tanto, se rechaza la defensa y continua el proceso; y porque la temática que ella involucraría -plazo y su comienzo- no es revisable en casación.--

------ **CONSIDERANDO**:----------

------ I.- El recurso directo interpuesto, como ha sido presentado, no satisface los recaudos exigidos en la ley ritual. De su lectura, no es posible recabar los antecedentes concretos de la causa que permitan interpretar, acabadamente, la temática que pretende traerse a esta instancia como de índole excepcional.----------

------ 1.- En el relato de los antecedentes del caso, se observa una somera descripción de la demanda ejecutiva, de la oposición de excepciones, y de su responde (fs. 81vta./83). Nada se ha dicho en relación a ofrecimientos de pruebas y su individualización. En lo

que toca a la sentencia de origen, es presentada, simplemente, como una síntesis, tal como lo manifiesta el mismo quejoso a fs. 82 vta., punto "d".----------

------ Hasta aquí, podemos decir, que estos "antecedentes del caso en la instancia de origen", poco aportan para comprender, los alcances concretos que se les pretendió dar a las defensas interpuestas; el motivo del rechazo de la apertura a prueba, y los fundamentos en los que se sustentó el Sentenciante de Origen, para rechazarlas y mandar llevar adelante la ejecución. Se observa una descripción ligera de la plataforma fáctica y su decisorio.----------

------ Tampoco es posible saber cuál es el verdadero alcance del fallo de segunda instancia. La estructura lógica-jurídica de la que goza toda resolución jurídica se encuentra ausente en el relato de la queja, porque se acudió a la errada técnica de transcribir algunos considerandos, a los que se le adicionaron o entremezclaron apreciaciones subjetivas de ataque y análisis de precedentes jurisprudenciales, emparentados con lo que se describió como argumentos de la apelación ante la Alzada. Todo ello, deviene, inoportuno e improcedente, en el marco de cognición de esta presentación directa.----------

------ Concretamente, estructurar del modo expuesto, la vía recursiva directa solo acerca confusión, falta de claridad, para

evaluar con precisión, la temática que la recurrente pretende traer como extraordinaria y colegirlos con los fundamentos de la Alzada que la llevaron a rechazar el recurso de casación. En este caso, se debieron extremar los recaudos en la metodología recursiva empleada, toda vez que la accionada está focalizando la cuestión en la circunstancia, que ambas instancias ingresaron en el tratamiento de la "causa", que pareciera haber dado origen a los títulos en los que se sustenta la presente ejecución especial; y a su criterio, ello le estaría vedando acudir al juicio ordinario posterior que habilita el código procesal; mientras que por otro lado, la Sala interviniente al realizar el control preliminar de admisibilidad; tomó una posición contraria, por entender que no se demostró en el caso, el supuesto de excepción, que permita apartarse del principio general que rigen para los procesos ejecutivos ante la instancia extraordinaria (fs. 77 vta.).----------

------ Se imponía, con este panorama, un relato circunstanciado, preciso, ordenado y despojado de toda apreciación subjetiva; que permita un verdadero acercamiento a la realidad procesal de la litis. Vale insistir, que no es posible análisis alguno en esta sede, porque los decisorios fueron sacados del contexto y razonamiento que siguieron los Jueces; lo que no permite saber cómo se resolvió y mucho menos, se podría evaluar, el deber de atacar, que nace en cabeza del recurrente, cada uno de los pilares en los que se construyó la sentencia en crisis.----------

------ Es más, el Recurso de Casación se ha introducido defectuosamente en el escrito postulatorio de la queja. Es presentado fuera del esquema plasmado en el marco de lo que llamamos "antecedentes del caso"; y además, se muestra incompleto. Ello así, porque la lectura que se puede hacer del punto V (fs. 95 vta./108) comprende solamente lo que se ha elaborado, como fundamentos de la casación; sin que se haya hecho alusión alguna a los antecedentes del caso, lo que le hubiera permitido, quizás, cubrir las ausencias que obran en la queja.---------

------ Cabe recordar, que falencias técnicas como las observadas en autos, ya fueron señaladas a la misma recurrente en ocasión del dictado de la S.I. N° 44/S.R.E./09. Como es sabido, la actividad de la parte, a través, de la técnica empleada en las vías recursivas, es de vital importancia, para excitar la jurisdicción; y esta carga se afina o cualifica, en la senda extraordinaria; porque la competencia es extraordinaria. De allí, entonces, que la Sala se encuentra impedida de suplir por inferencias o interpretación, las omisiones del recurrente. En tal sentido, este Superior Tribunal de Justicia, en forma reiterada y desde hace tiempo, se ha pronunciado, monocordemente, sobre la necesidad de que la queja debe ser autónoma, autosuficiente. Con la lectura del recurso, se tiene que estar en condiciones de determinar su alcance y sentido, y comprender el caso. En otros términos, debe contener un relato

claro y concreto de los hechos relevantes de la causa, para poder establecer el vínculo que guardan con las cuestiones que se quieren someter al Tribunal como de índole excepcional (S.I. N° 219/91; 41 y 196/94; 69/S.R.E./98; 7/S.R.E./00; 20 y 21/S.R.E./01; 41/S.R.E./08; C.S., *Fallos*, 303:1702; 303:824; entre otros), circunstancias que no se han configurado en esta queja.----------

------ 2.- Por último, vale señalar, que la falta de autonomía observada en los antecedentes del caso expuestos a esta Sala, refleja la imposibilidad de ingresar incluso en el análisis del resto de los requisitos formales que hacen a la admisibilidad de la vía recursiva excepcional, -en el sub-lite, sobre todo con el requisito de la definitividad del fallo en crisis, en tanto y en cuanto, fue el eje central observado por la Alzada para declarar la inadmisibilidad formal de la casación; sobre todo en orden a las excepciones de litispendencia e inhabilidad de título; ya que el rechazo de la excepción de prescripción, no hace más que estar a la continuidad de la litis; y escapa por esa circunstancia de la vía casatoria.----------

------ II.- En mérito a las consideraciones expuestas, corresponde señalar que si bien el control preliminar de admisibilidad que realizó el Tribunal de la anterior instancia en el marco de lo normado por el art. 290 del C.P.C.C.; no se compadece con el que se efectúa en esta resolución, el resultado de la instancia

extraordinaria que se intentó articular sigue siendo el mismo; por lo que la queja interpuesta se torna inadmisible.----------

------ III.- Por todo lo expuesto, no corresponde regular honorarios al letrado interviniente, por ser inoficiosa su labor profesional (Conf.: juego armónico de los arts. 3 y 6 del Dto. Ley N° 2.200, modificado por Ley N° 4335, T.O. Dto. N° 138/99, doctrina que informa al último artículo y el criterio de la C.S., en *Fallos;* 312:1826 y 1816).----------

------ Por ello, la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativo, de Familia y de Minería del Superior Tribunal de Justicia:----------

---------- **R E S U E L V E** ----------

------ 1º) **DECLARAR INADMISIBLE** el recurso de queja interpuesto a fs. 77/94 vta..----------

------ 2°) **NO REGULAR HONORARIOS,** conf., juego armónico de los arts. 3 y 6 del Dto. Ley N° 2.200, modificado por Ley N° 4335, T.O. Dto. N° 138/99.----------

------ 3°) **REGÍSTRESE,** notifíquese y remítase, por Secretaría, la presente queja a la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones de

Comodoro Rivadavia, para que proceda a remitirla al Juzgado de origen, a efectos de que se agregue por cuerda al principal.----------

Fdo. Dr. Fernando S.L. Royer – Dr. Daniel Luis Caneo – Dr. José Luis Pasutti.-

Recibida en Secretaria el 22 de Junio del año 2009.-

Registrada bajo el N° 45 S.R.E. Conste.-

Fdo. Dra. Carmen Velez - Secretaria